



CONSULTA FORMULADA AL PROFESOR ESCRIBANO JORGE ANDREGNETTE

Por Jorge Machado

Se le solicita opinión sobre un tema aparentemente sencillo, pero que al parecer no lo es tanto dado que no ha existido acuerdo en cuanto a interpretación.

La LEY 1421 en la redacción original del inciso 8 del art. 65 prohibía a los Escribanos:

“8) Autorizar escrituras cuando no conozcan a los otorgantes, a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquéllos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento.”

Este numeral fue derogado por la ley 17854 que lo sustituye por el siguiente:

"8) Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas, si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que les exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad, que estampe la



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados".

Dado que el nuevo texto no dice conocer o asegurarse de la identidad..., sino que sólo refiere a "acreditada la identificación", vale decir, que la obligación en la actuación notarial refiere a la identificación y no al conocimiento.

Yo sin perjuicio de mi formación como notario, no me atrevo a considerarme experto en Derecho Notarial, pero sí tengo formación en lo que refiere a interpretación de la ley. Y me parece que el sentido que surge de la nueva norma es claro: hoy es exigido al Escribano que se asegure de la identidad y para ello la ley establece dos medios posibles que son conocimiento propio y documento oficial de identidad, sin establecer orden ni preferencia alguna entre ambos métodos. Esto es que el conocimiento que fue objeto de la obligación de actuación notarial, pasa a ser un medio posible pero no el único por el que puede optar el Escribano para cumplir su obligación de correcta actuación.

Trate y creo que yendo en contra del propio texto legal, de equiparar en cuanto a significado, identificación con conocimiento y el diccionario de la Real Academia española no me lo permitió. Es más, mi propia experiencia de vida me indica que existen personas a las cuales conozco muy bien y sin



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

embargo carezco de suficiente información para identificarlos en forma correcta y completa.

Por lo expresando entiendo que en caso de optar por identificar al compareciente por conocimiento, de ser esto posible, no será suficiente establecer: “Conozco a los comparecientes”

Si se quiere cumplir plenamente la ley, de más está decir que es lo que corresponde, se debe establecer: “Conozco a los comparecientes, hecho que me asegura sus identidades” Y de no ser posible o de optarse por el otro método, dado que la ley no establece uno en defecto del otro sino que claramente con el “podrá hacerse ...” permite la opción, se consignará: “ La identidad de los comparecientes me las aseguran las cédulas de identidad relacionadas (por ej.), que tengo a la vista.

No niego la existencia de calificada doctrina que vigente el texto legal hoy derogado, intento establecer la constancia de conocimiento como identidad: Pero no es ésta la que surge del texto legal y siendo claro el sentido que emerge de su tenor literal no lo puedo desconocer a pretexto de consultar su espíritu. (art.17 cc). El art. 18 cc apoya lo dicho y no creo que pueda ser de aplicación el 19 cc por no darse los supuestos previstos en el mismo.

Dada la complejidad del tema se solicita la opinión de experto al Profesor Escribano Jorge Andregnette.



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

DE LA FE DE CONOCIMIENTO Y LOS EFECTOS DE LA REFORMA DEL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 65 DEL DECRETO-LEY 1421

POR JORGE ANDREGNETTE

l) Algunas consideraciones históricas y opiniones doctrinarias.-

No podemos ignorar la complejidad del tema que nos ocupa y su trascendencia en la actividad del notario como depositario y dador de Fe Pública.-En primer término, debemos entender, siguiendo los pasos de GIMENEZ ARNAU, que esa Fe de Conocimiento es la que el escribano, sin posible confusión, individualiza a una persona, la separa de otra u otras, y la acepta como otorgante en el instrumento notarial que va a autorizar.

Esa idea, columna o pilar fundamental de la actividad del notario, ya la podemos rastrear en los trabajos de (Universidad de Bolonia, Siglo XIII), o en las Partidas del Rey Alfonso, o bien en la Pragmática de Alcalá.-De añejo cuño, por tanto, sin duda.

Ahora bien, la Ley 17.854, que reformó el viejo texto del art 65 de la Ley 1421, vino, a fuer de sincero,-por qué no decirlo-, a complicar un poco las cosas, introduciendo el concepto de “acreditar la identificación”, por conocimiento propio o por documento de identidad, originando dudas de interpretación de tal actividad.

“Identificar”, según el Diccionario de la RAE es reconocer que una persona o cosa es la misma que la que se busca, y “conocer” es “percibir el objeto



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

como distinto de todo lo que no es el.” Por tanto, el legislador parece que quiso liberarnos, en cierto sentido, de la responsabilidad que asume el escribano cuando afirma el conocimiento personal, dando la posibilidad de emplear los documentos de identidad para “acreditar la identificación”. Tocó, sin duda, el pilar fundamental del conocimiento personal, de la “Fe de Conocimiento” del añejo cuño que mencionamos. En tal sentido, el notarialista argentino ZINNY, nos expresa, en su obra “El acto notarial (dación de fe)”, que nos puede asaltar un complejo de culpa, “ante la posible imputación de que al abogar por su reemplazo (la de la Fe de Conocimiento), estamos propiciando un notariado “irresponsable”.

Dejamos la meditación al respecto al libre arbitrio del paciente lector de este artículo de doctrina y la afirmación del citado notarialista.

Convengamos, dicho sea de paso, que es de mucho arraigo esa “Fe de Conocimiento para justificar, siquiera en parte, ese “complejo de culpa “a que alude el mencionado autor. Pero vayamos más directamente al análisis de la cuestión.

Todos nos podemos formar un concepto de lo que es “conocer a una persona” y así afirmarlo en el instrumento público que autorizamos. Sabemos sus nombres y apellidos, su domicilio, su estado civil, etc., hay trato, fama y tiempo, es decir todo aquello que nos permite percibirlo “como alguien distinto” de las demás personas, por seguir las palabras del Diccionario de la Real Academia. No hay inconveniente alguno, entonces, y siguiendo la debida conducta -señalada además por el Reglamento Notarial,- decimos: “Conozco a Fulano de Tal”. Pero vamos al caso de que



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

no conocemos a la persona, y aquí entiendo del caso señalar lo que al respecto comenta ZINNY, por ser de aplicación al caso, y ayudarnos en el razonamiento: si “comparece una persona a quien el notario no conoce. Aquí, la fe de conocimiento PASA A SER “FE DE INDIVIDUALIZACION” (Destacados míos), o mejor, juicio de individualización; esto es, juicio del notario referido a la “singularidad “del compareciente (este hombre es quien dice ser).Y claro está que este juicio no destinado a confirmar percepción alguna, no produce fe pública. Lo que no impide que esta cubra el hecho de haberlo el notario emitido.”Op cit.pg.41. Y más adelante dice: “Similar es la situación cuando el notario “identifica” al compareciente por los medios supletorios que la ley determina documentos de identidad ..” etc. Op.cit.pg.41.Y también razona que en ese caso no será necesario interponer querrela de falsedad, a que se refiere el art.993 del Código Civil de su patria, porque EL JUICIO DEL NOTARIO QUE “INDIVIDUALIZA”O “IDENTIFICA”AL COMPARECIENTE NO PRODUCE FE PUBLICA” (Destacados míos). La Fe Pública cubre el hecho de que el notario emitió tal juicio, basado en el examen de su documento de identidad, pero no cubre que el sujeto es Fulano de Tal, según razona este autor, todo de acuerdo al Código Civil de su país. Pero el mismo reconoce que la situación cambia al promulgarse las leyes, una de 1948 y otra de 1968, que admitieron la que la identidad de las personas se puede acreditar mediante individualización dactiloscópica o con documento de identidad.



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

Todo ello, sin perjuicio de lo que expresa respecto a lo cubierto por la Fe Pública.

II) Nuestro actual sistema.-

Indudablemente, de la lectura de la nueva redacción del citado art.65 de la Ley 1421, surge que se ha dado entrada al sistema de la “Fe de Individualización “o de identificación por el Notario, junto a la de conocimiento personal. En esta última, en el notario, como se ha expresado, hay trato, fama y convicción personal de que la persona es quien dice ser, y por tanto, así lo afirma, asumiendo la responsabilidad de tal afirmación que cubre la Fe Pública.

Ese es nuestro actual sistema, y por tanto, a él nos atenemos. Cabe la reflexión de si se ha tocado ese pilar fundamental de que hablamos antes, por qué no decirlo, y nos parece que sí, que se ha tocado.

Se traslada la individualización a la que ha realizado la Dirección de Identificación Civil que emite el documento, y el notario se atiene a ella.

¿Se acerca eso a un “notariado irresponsable”, en la reflexión del notarialista citado?

Dejamos en suspenso la pregunta. Que cada cual tome la posición al respecto.

Al decir de algunos doctrinos, como el autor argentino que citamos, “ni a la seguridad jurídica, al notariado, ni a los notarios, conviene que la identidad de los comparecientes siga siendo exclusivamente acreditada por la fe de conocimiento”. Observe el lector esta paradoja: ¿las competencias tradicionales, pilares del Notariado, son sacrificadas por la



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

“seguridad jurídica”. De allí, a la identidad acreditada por cualquier funcionario público, no notario, ¿no hay un paso?! Sorpresas nos da la vida!!

Bien es cierto que esta reforma nace a la luz de los hechos de algunos notarios que aseguraron el conocimiento de personas que los engañaron sobre su identidad. Esa es la cruda realidad: de allí la pretendida tutela de la “seguridad jurídica” amparada por el documento de identidad. Pero ahora nos preguntamos: ¿estará totalmente a salvo la seguridad cuando vemos los sofisticados medios técnicos de falsificación de documentos que emplea la delincuencia? ¿No se han falsificado aun papeles notariales?

En definitiva, estamos ante una realidad, que observamos en esta legislación: el sacrificio de potestades notariales antiquísimas, de ajeño cuño histórico, en aras de la “seguridad jurídica”. Todo en un texto que no se ha caracterizado por cierto, por su claridad de redacción: de allí algunas dificultades de interpretación. Hay confusión de vocablos.

Estas son nuestras reflexiones a vuelo de lápiz. En definitiva, para atenernos a lo que dice la ley, redactaríamos así la constancia: “Conozco a Fulano de Tal. En cuanto a Mengano, a quien no conozco, se acredita su identificación, mediante la exhibición de Cédula de Identidad No.....expedida porel..... que tengo a la vista.”

Estas son nuestras primarias reflexiones. Habría para más, pues, como dijimos, el tema es complejo, y tiene sus aristas.

“Conocimiento” e “identificación” no son equiparables. La fuerza del Diccionario de la Real Academia”, que “limpia, fija y da esplendor”, no nos



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

los permite. Y el legislador debió tenerlo en cuenta. El “conocimiento”, es de talante notarial, con resonancias de Partidas Alfonsinas o “Summa Artis” Rolandinas, mientras que la “identificación” es de talante funcionarista, o burocrático. Antinómicos, por lo tanto. Y nos queda en la retina esa paradoja de la protección de la seguridad quitando potestades al Notariado.

Pero, “dura lex, sed lex”, según normas positivistas, que a veces, muchas veces tal vez, desconocen lo del Derecho Natural.

Estudio Notarial Machado